



## Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edificio C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549412  
FAX: 935549512  
EMAIL: instancia12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158191234

### Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra, Pedro Moratal Sendra  
Abogado/a: NURIA VILARNAU CANAMASSAS

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 213/2016

En Barcelona a 3 de noviembre de 2016,

Vistos por Xavier Albanell Palau, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario sobre nulidad de cláusulas contenidas en escritura de préstamo hipotecario, seguidos en este Juzgado, con el número , a instancia de y representados por el procurador Sr. Moratal y asistidos de la letrada Sra. Vilarnau contra BBVA, S.A representada por el procurador Sr. Anzizu y asistida de la letrada Sra. .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-**Por la representación de y se presentó demanda de nulidad de determinadas cláusulas de préstamo hipotecario en la que tras alegar los hechos y fundamentos estimados de aplicación, se solicitó que se dictara sentencia en la que se declarara la nulidad parcial del clausulado siguiente en la escritura de préstamo hipotecario suscrito en 3.7.2007: 1.1 en lo que se refiere a las referencias a las divisas, incluida la primera representación en yenes japoneses, declarando así mismo de manera integradora que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultando de disminuir el importe prestado 370.000 euros las cuotas pagadas, también en euros, en concepto de principal comisiones e





intereses, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, a recalcular la deuda en euros; 1.2 se declare la nulidad de la cláusula 5 en la que se establece que serán de exclusivo cargo del prestatario gastos que no le corresponden y gastos que pudiera hacerse cargo, para reclamarlos posteriormente mediante acción ejecutiva y de la cláusula undécima, titulada ejercicio de acciones y posesión; 1.3 se declare la nulidad de la cláusula 6 que fija un interés de demora en el tipo de interés ordinario más diez puntos porcentuales, pudiéndose incrementar este porcentaje de forma indefinida mediante gastos de corretaje, impuestos, comisiones o gastos que en la actualidad o en el futuro puedan incrementar o gravar dichas operaciones; 1.4 se declare la nulidad de la cláusula octava por la que el banco se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato, con renuncia al derecho que le concede el artículo 149 LH; 1.5 se declare la nulidad de la cláusula 11 donde se autoriza a la demandada para la obtención de segundas copias con efectos ejecutivos y de venta extrajudicial, con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-**Mediante Decreto 26.10.2015, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada que la contestó , oponiéndose, conforme con su escrito de 2.12.2015. El día 28.4.2016, tuvo lugar la audiencia previa, en la que tras intentarse sin éxito la conciliación, se dio paso a la proposición de prueba. Por la actora se interesó la documental , la testifical y la pericial mientras que la demandada pretendió valerse de idénticos medios de prueba además del interrogatorio de parte, resolviéndose según consta en la grabación informática. El día 2.11.2016, tuvo lugar el acto de la vista, llevándose a cabo la prueba propuesta y admitida, formulando después las partes sus conclusiones y pedimentos finales, quedando entonces las actuaciones pendientes para dictar sentencia.

**TERCERO.-**En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**La parte demandante solicita la nulidad de la cláusula multidivisa del contrato de préstamo hipotecario suscrito el día 3.7.2007, con subsistencia del contrato sin dicha opción multidivisa y en su virtud que se ordene recalcular el capital adeudado tras la debida deducción de las amortizaciones e intereses pagados . La demanda se sustenta en la consideración del error que habrían sufrido los actores en relación con el complejo producto contratado por falta de información adecuada de sus riesgos, siendo clientes minoristas, consumidores, sin relación alguna con el entorno financiero. No tratan de resolver el contrato sino de lograr como solución su conversión a moneda euro, sin cláusula multidivisa. La demandada solicita la íntegra desestimación de la demanda argumentando sobre la validez y legalidad de la opción multidivisa, habiéndose dado la oportuna información y conociendo los actores que se les daba un capital en yenes japoneses, correspondiendo a ellos cambiar la divisa cuando lo consideraran oportuno, sin que se haya prestado asesoramiento, habiendo cumplido el banco con sus obligaciones, sin error por parte de los actores.





**SEGUNDO.**-La STS de 30.6.2015 definió este tipo de contratos diciendo que lo que se ha venido en llamar coloquialmente hipoteca multidivisa es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable a cada período suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor; el atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en que los tipos de interés son más bajos que en la zona euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario . A su vez, la citada sentencia dejó sentado que: la hipoteca multidivisa es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero . Es además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera. En tanto que instrumento financiero derivado relacionado con divisas, está incluido en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de dicha Ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79 bis.8 de la LMV, en relación con el 2.2 de la misma. Consecuencia de ello es que la entidad prestamista restaba obligada a cumplir con los deberes de información que le impone la LMV en la redacción vigente tras las modificaciones introducidas por la Ley 47/2007 que traspuso la normativa MiFID.

Sin embargo, la reciente sentencia de TJUE de 3.12.2015 directamente vinculante y aplicable dada la supremacía de la normativa comunitaria vino a señalar que , sin perjuicio de la comprobación que debe efectuar el órgano jurisdiccional remitente, no constituyen un servicio o actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas. Por consiguiente, no sería aplicable a la hipoteca multidivisa lo dispuesto en la Directiva Mifid, ni las obligaciones de información, asesoramiento y elaboración de test de idoneidad o conveniencia.

Existe pues una aparente contradicción entre la STJUE y la STS, pues según el Tribunal europeo, las operaciones de cambio que realiza una entidad de crédito en el marco de la ejecución de un contrato de préstamo denominado en divisas, no pueden calificarse de servicio de inversión con lo que la entidad no estaría sometida a la normativa MiFID a la que sí remite el TS para cubrir la ausencia de una normativa reguladora de las obligaciones de información para las entidades financieras en relación a la concesión de préstamo en los que la determinación del importe de la cuota de amortización y el cálculo del capital pendiente de amortización en cada momento estuviera referenciado a una divisa extranjera.

Ello no obstante, para la resolución de este concreto asunto no es determinante que sea de aplicación la normativa MiFID, máxime cuando se trata de una operación , de julio de 2007, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, traspuesta por Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por cuanto, aún cuando





incumbe al actor la carga de acreditar el invocado error en el consentimiento prestado, como fundamento de la acción ejercitada, en cambio, corresponde a la entidad demandada acreditar que facilitó al prestatario información clara, comprensible y adecuada previa a la contratación del préstamo hipotecario con la opción mutidivisa en orden a poder conocer el funcionamiento y los riesgos asociados al instrumento financiero contratado. Cuando se contrató el producto estaba en vigor la Orden Ministerial de 5.5.1994 cuya finalidad primordial era garantizar la adecuada información y protección de quienes conciernen préstamos hipotecarios y presta especial atención a la fase previa, exigiendo de la entidad la entrega del folleto informativo inicial en la que se especifiquen con claridad las condiciones financieras de los préstamos, a fin de posibilitar la comparación de las ofertas de las distintas entidades de crédito. Pero, no solamente había obligación de entregar el folleto informativo, sino que también tenía que entregarse la oferta vinculante.

Por tanto, existe un inexcusable deber de la entidad de suministrar al demandante consumidor sin especiales conocimientos financieros,- no se ha acreditado otra condición en los actores-, información veraz, previa, adecuada y suficiente sobre el producto para que pudiera comprender el alcance real, la trascendencia económica y jurídica de la operación, sus riesgos implícitos y las pedidas que podía conllevar la operación.

Así las cosas, la viabilidad de la acción de nulidad instada gira en torno a la demostración de que el cliente bancario recibió toda la información que le era necesaria para conformar un cabal juicio y completo de la operación que iba a realizar, y esta obligación de informar recae sobre la entidad financiera por ser la que conoce y debe transmitir los conocimientos a la otra parte contratante de acuerdo con el principio general de la buena fe y la lealtad negocial y el deber específico de tutelar los intereses de sus clientes, cuidando de sus intereses como si fueran propios.

No hay constancia ninguna, por vía documental, de que por parte de la entidad bancaria se hubiera proporcionado información, siquiera mínima al cliente sobre los riesgos inherente a la operación, no consta que se le informara y advirtiera del riesgo que podía entrañar la fluctuación de la divisa, ni que se le hicieran simulaciones sobre la posible evolución de la misma y sus consecuencias económicas ante una posible depreciación y, lo hemos apuntado, tampoco hay constancia de que se le hubiera facilitado la información precontractual que imponía la normativa citada, a saber, el folleto informativo y la oferta vinculante. Y, la testifical del empleado de la entidad no es suficiente para hacer desvirtuar esta presunción de falta de información derivada de la falta absoluta de toda documentación, pues la apreciación de dicha testifical hay que tomarla con extrema cautela en cuanto que fue empleado de la entidad y dado el interés, incluso personal, que lógicamente puede todavía tener.

El que la parte prestataria pudiera, a través de una fórmula predispuesta en la escritura, asumir todos los riesgos de la operación tampoco es determinante absolutamente, pues nada se opone que dicha declaración quede después desvirtuada por la acreditación de una realidad contraria, como es la que resulta de la falta absoluta de documentación. La información verbal que supuestamente





fue facilitada a los actores se revela del todo punto insuficiente y, la simple intervención notarial no garantiza la comprensibilidad real ni el control y cumplimiento del deber especial y esencial de facilitar información, clara, completa, y adecuada en cuanto al funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa. En este sentido ilustrativas fueron las palabras del empleado de la entidad reconociendo que el cliente seguramente no fue conocedor del riesgo que asumía en toda su extensión.

Fue al percibirse los demandantes de los efectos que la suscripción de la cláusula multidivisa les producían cuando pudieron constatar la realidad de lo contratado, confirmando entonces que el producto contratado no respondía a las características que les habían ofrecido, lo cual, deja traslucir la idea de que cuando lo contrataron no eran conscientes de los riesgos que la operación llevaba, una operación, que les fue introducida a instancia de la entidad, a pesar del perfil conservador de los actores, que no efectuaron acto alguno del que quiera deducir la ratificación de su viciado consentimiento, o comportamiento que pudiera entrar en franca contradicción con el ejercicio de las presentes acciones, máxime cuando ni tan solo hicieron efectiva la opción de cambiar de divisa y solamente firmaron una carencia para salir al paso, lo reconoce el propio Sr. Forner, de su situación de angustia económica ante la imposibilidad de hacer frente a las cuotas hipotecarias.

En consecuencia se tendrá por no puesta la cláusula multidivisa y el efecto de dicha nulidad parcial será la subsistencia del negocio y la consideración de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante de la hipoteca si bien referenciada a euros, operando como un préstamo en euros resultante de disminuir al importe prestado las cantidades amortizadas en concepto de principal e intereses en su conversión a euro.

**TERCERO.-**En relación al resto de cláusulas que se denuncian como abusivas, nos encontramos ante condiciones generales de la contratación, es decir, que todas han sido redactadas de antemano por la entidad demandada, no son fruto de una mínima negociación en la que el cliente haya podido influir, encontrándose el cliente en clara posición de desventaja, de inferioridad tanto quanto a la información como en su capacidad de negociación.

**Valoración de la cláusula 5 sobre determinados gastos como del exclusivo cargo del prestatario.**

Dice la cláusula que serán de exclusivo cargo del prestatario el pago de todos los impuestos y gastos del préstamo y de esta escritura, incluso la primera copia para la entidad acreedora, así como de su gestión ante la Oficina Liquidadora del Impuesto e inscripción en el Registro de la Propiedad y cancelación en su día, incluso los correspondientes a las escrituras previas a la presente, quedando autorizada la acreedora para determinar el profesional que deba realizar tales trámites y los judiciales y extrajudiciales para exigir el pago o cumplimiento de lo pactado, ya sean reclamaciones directas, ya incidentales, tercerías, reconvenções u otros procedimientos, incluso honorarios de Notario, Letrado y Procurador, si el acreedor los utilizara aún cuando no fueran legalmente necesarios.





Lo primero, sorprende la redacción abierta y con vocación omnicomprensiva de la estipulación, razón por la que resultará desproporcionada con independencia de que, respecto de algunos de los conceptos, vulnere normas de carácter imperativo. Esta cláusula lejos de apuntar a una mínima reciprocidad entre los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, hace recaer a práctica totalidad sobre el hipotecante cuando la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución más equitativa, pues si bien el beneficiario del préstamo es el cliente no olvidaremos que la garantía se adopta precisamente en favor o beneficio del prestamista. Es una cláusula que causa un desequilibrio importante y que cabe pensar que el cliente no habría aceptado en el marco de una negociación individualizada, es una cláusula abusiva por su carácter desproporcionado y por su falta de reciprocidad, no contemplándose en el contrato que se ofreciera, a modo de contrapartida, alguna concesión que justificara la introducción de la cláusula. En este sentido SAP Alicante de 5.6.2014 o SAP Pontevedra de 19.1.2016.

Valoración de la cláusula 6 que fija un interés de demora, en el resultado de incrementar el interés ordinario en 10 puntos porcentuales. Debe admitirse la nulidad de la cláusula que impone un tipo desproporcionadamente alto que no guarda relación con el perjuicio que el incumplimiento puede causar al prestamista. Con la STS de 3.6.2016, procede extender el criterio establecido en la sentencia TS de 22.4.2015, para los intereses de demora en préstamos personales, a los intereses de demora de préstamos hipotecarios y, por tanto, se supera el límite de abusividad que se fijó en dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado. La consecuencia de la declaración de abusividad de la mencionada cláusula es su eliminación total, manteniéndose solamente el devengo del interés remuneratorio.

Valoración de la cláusula 8 por la que la Caja se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos acciones y obligaciones dimanantes del contrato, con renuncia al derecho que le concede el artículo 149 LH. Se estipula la posible cesión del contrato, de la relación contractual en su integridad, en su totalidad unitaria, como conjunto de derechos y obligaciones, por consiguiente, como la cesión del contrato requiere el consentimiento del cedido, no cabe cláusula que anticipa un consentimiento para una eventual cesión. Además, la cláusula implica una renuncia o limitación de los derechos del consumidor que por ello es abusiva; el deudor no puede de antemano sufrir una merma o limitación de sus derechos y acciones; la renuncia anticipada a la notificación, en tanto le priva de las posibilidades jurídicas anteriores a la misma –conocimiento-, merma sus derechos. La cláusula es nula.

Valoración de la cláusula 11 en la que se presta conformidad a que la Caja pueda obtener segundas copias de la presente escritura con efectos ejecutivos. Para que el acreedor pueda ejecutar la hipoteca es necesario que disponga de una copia autorizada que tenga efectos ejecutivos; normalmente la primera copia que se expide tiene efectos ejecutivos. Llegado el momento de la ejecución, esta copia suele no estar localizable, por lo que la entidad debe pedir una segunda copia, que no puede expedirse sin consentimiento del deudor y, como si se le solicita al mismo una copia con el fin de ejecutarla, va a decir que no, entonces





es la razón por la que el acreedor ya lo prevé en el momento inicial de escriturar. Esta es la razón de ser de la cláusula, que preredactada, estereotipada e impuesta en las condiciones generales viene a burlar la imperatividad de la norma procesal, pone en peligro de existencia de varios procedimientos de la misma naturaleza y trata de evitar, de sortear la exigencia legal que impone su previa conformidad –del deudor- para obtenerse una segunda copia con fuerza ejecutiva. El pacto que ampara la posibilidad de segundas copias con efectos ejecutivos no puede ser amparada, pues del artículo 234 Reglamento Notarial, se desprende que dicha conformidad debe ser "ex post" o posterior a la constitución de la hipoteca, no "ex ante". En cualquier caso, el pacto resultaría abusivo por quedar vinculada la expedición de dicha copia a la exclusiva voluntad del empresario (art 85,1 TRLGCU) y, consecuentemente, sería nula de pleno derecho y debiera tenerse por no puesta la cláusula como sostiene el Auto APBarcelona de 29.7.2015, Sección 14.

Valoración de la cláusula 11 sobre la posibilidad de venta extrajudicial. En la escritura se estableció que sin perjuicio de la acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda, la acreditada y la Caja acuerdan que se pueda proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada en los supuestos de resolución establecidos en el pacto sexto bis, así como fijar precio para el caso de subasta y domicilio para requerimientos y notificaciones, el que resulte del siguiente. Asimismo, la acreditada designa como mandatario suyo para el caso de venta de la finca a la propia Caja acreedora.

Este pacto no está liberado del control judicial de abusividad, ya que a diferencia de lo que sostiene la demandada no nos encontramos ante la simple transposición de un precepto legal, sino ante una cláusula que regula una cuestión accesoria, cual es la viabilidad para la entidad predisponente para acudir al proceso de venta extrajudicial para la realización de la garantía hipotecaria que expresamente el artículo 129 de la LH establece. Este precepto establecía que en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme con el artículo 1858 CC, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Por consiguiente ni el artículo 129 LH ni el Reglamento Hipotecario imponían la vía de ejecución extrajudicial, sino que únicamente es posible la apertura de esta vía porque existiese un pacto inter-partes, por tanto, no se trata de una norma imperativa u obligatoria, nota que elimina la exclusión de la aplicación de la Ley 7/98 de 13 de abril o el artículo 2-1 de la Directiva 93/13 que explícita no estar sujetas a sus disposiciones las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales imperativas. Clara incidencia en el caso tiene la STJUE de 10.9.2014, sentando la aplicación directa de la citada Directiva 93/13 al fallar que el artículo 1 apartado 2 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual que figura en un contrato concluido con un profesional con un consumidor está excluida del ámbito de aplicación de este Directiva únicamente si dicha cláusula contractual refleja el contenido de una disposición legal o reglamentaria imperativa. Pero, en nuestro caso como no se trata de una norma imperativa sino meramente dispositiva y sujetada al principio de la autonomía de la voluntad siendo susceptible del control de abusividad, porque no nos encontramos ante una cláusula referente al objeto esencial del contrato, sino a una cuestión accesoria del mismo y que en este caso no cumple con las



exigencias legales dado que viene en la sistemática contractual entre las cláusulas del contrato sin especial advertencia ni mención por el Notario autorizante cuando contrariamente debiera haberse hecho constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura. Es una estipulación que causa desequilibrio al consumidor porque el procedimiento de venta extrajudicial limita los derechos de los consumidores, reduciendo las posibilidades de oposición y de suspensión a la ejecución. Cabe destacar que los reparos que la STJUE de 14.3.2012 efectuó respecto del procedimiento de ejecución hipotecaria español, son igualmente aplicables al procedimiento de venta extrajudicial, por tanto, se le vedaba al consumidor la posibilidad de que en dicho procedimiento se examinara la existencia de cláusulas abusivas. En este sentido SAP Valencia de 15.7.2015 Sección 9 y SAP Pontevedra de 6.2.2015 Sección 1.

**CUARTO.-**En materia de costas, el artículo 394,1 LEC establece que se impondrán a la parte que haya visto enteramente rechazadas sus pretensiones por lo que desestimada la demanda deberán imponerse las costas a la parte demandada.

## FALLO

**QUE ESTIMANDO** la demanda interpuesta por representación procesal de y contra la entidad BBVA,S:A declaro la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito el día 3.7.2007, nulidad parcial que alcanza a todos los contenidos relativos a la opción multidivisa que conlleva la consideración de que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, operando como un préstamo en euros, referenciado al Euribor, ordenándose a la demandada que recalcule el capital adeudado tras la debida deducción de las amortizaciones de capital e intereses también en euros siendo de su cargo los gastos que pudiera conllevar. Igualmente, se declara la nulidad de la cláusula 5 que establece que serán de exclusivo cargo del prestatario determinados gastos, de la cláusula 6 que fija un interés de demora resultante de incrementar 10 puntos el tipo de interés ordinario, la nulidad de la cláusula 8 por la que el Banco se reserva la facultad de transferir a cualquier persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato, con renuncia al derecho que le concede el artículo 149 LH y de la cláusula 11 donde se autoriza a la demandada para la obtención de segundas copias con efectos ejecutivos y para proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada. Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el correspondiente recurso de apelación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo pronuncio, mando y firmo Xavier Albanell Palau Magistrado-Juez del



**NOTIFICACIÓN LEXNET** by kmaleon  
**PEDRO MORATAL SENDRA**  
Tlf. 93 206 36 64 - Fax. 93 205 42 77  
pms@moratalprocuradores.com

: 201610122265006

>> **NURIA VILARNAU CANAMASSAS**  
Tlf. 938708742 - Fax. 938600166

**08-11-2016**

10/1



**Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Barcelona.**

Doc. electronic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/API/consultarCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/API/consultarCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació LJMROPXU657XWXXKSOF31AWZTMPEYL4U
Data i hora 07/11/2016 09:26	Signat per Albalení Pàlau Xavier.

